

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 15 de Agosto)

GOBIERNO DE PROVINCIA

PRESUPUESTOS ORDINARIOS

CIRCULAR

Es, sin duda alguna, el presupuesto para los Ayuntamientos el documento más importante de su administración, que, una vez autorizado, constituye la ley financiera del año en que ha de regir y al que tienen que ajustarse taxativamente aquellas Corporaciones en la realización de sus ingresos y gastos. De ahí lo necesario que es el formarle se tenga muy en cuenta, de una parte, la situación precaria del país, y de otra, los *cerpes abrumadores* del contribuyente, anteponiendo, por consiguiente, el interés general á todo otro particular, no sólo porque así lo requiere la ley, sino también porque lo demandan imperiosamente la razón y la justicia.

Preciso es que los Ayuntamientos salgan en su rutina un año y otro, y en lugar de *consiguar* sumas cuantiosas para personal y material, hagan verdaderas economías en ese y otros capítulos, acabadamente re- cargados, atendiendo, en cambio, á elevar el nivel intelectual de sus administradas, con consignaciones para Escuelas de adultos, reformas en los locales en que se dá la ense- ñanza, poniéndolos en buenas con- diciones de salubridad é higiene, á recuperación de sus caminos veci- nales, y á subvencionar toda clase de prácticas y elementos agrícolas, porque de los progresos de la cose- chanza y de la agricultura, principal riqueza de esta provincia, pende el bienestar é importancia de sus pue- blos.

Expresado en lo dicho anterior- mente cuál es el deber que á todos nos incumbe ante la ley y la justi-

cia, esro pertinente, como en años anteriores, volver á recordar á los Sres. Alcaldes y Secretarios las pre- visiones siguientes, para llevar á cabo la formación de los presupe- stos de sus Ayuntamientos respec- tivos:

Fecha de remisión de los pre- supuestos ordinarios

1.º Según lo dispuesto en el ar- tículo 150 de la ley Municipal vi- gente, y en cumplimiento de la de adaptación de fecha 30 de Noviem- bre de 1899, para el día 15 del pró- ximo mes de Septiembre deban ha- liarse presentados en este Gobierno los presupuestos ordinarios para el año de 1908, siendo indispensable, por lo mismo, que los Ayuntamien- tos se ocupen, sin demoras, en los trabajos preliminares, á fin de dejar cumplimentados los artículos 132 y 133 de la referida ley Municipal.

Documentos que deben acom- pañarse

2.º Además de las acostumbra- das relaciones de ingresos y de gas- tos, detalladas por capítulos y ar- tículos, expresando muy claramente el concepto, han de acompañarse los documentos siguientes:

- a) Certificación de las inscrip- ciones de propios, láminas, etc., que cada Ayuntamiento posea, expre- sando el valor nominal que repre- senten, tanta apun- que produzcan, y en poder de quién se encuentren dichos valores.
- b) Inventario de los bienes que las mismas Corporaciones munici- pales poseen, con expresión de sus productos.
- c) Estado comparativo entre el presupuesto anterior y el presen- tado.
- d) Resumen general del estado comparativo de que se acaba de ha- cer mérito.
- e) Resumen general de todas las consignaciones del presupuesto, tal como se remitió en años anteriores, y un estado ú hojas que expliquen las bajas y aumentos.
- f) Memoria de la Comisión de Hacienda encargada de formalizar el presupuesto.
- g) Censura del Síndico.

h) Certificación de haber estado expuesto al público durante quince días y reclamaciones que se pro- duzcan.

Los anuncios de exposición no sólo se publicarán en los sitios de costumbre, sino también en el Bo- letín Oficial.

i) Certificaciones literales de las actas de las sesiones del Ayunta- miento y Junta municipal en que se haya discutido y votado el pre-

supuesto, haciendo constar al margen de las mismas el número de indivi- duos que las componen, los nom- bres de los asistentes y expresión de los que votan en pro ó en contra de la proposición.

j) Certificación de las cantida- des obtenidas por capítulos y artí- culos del presupuesto de ingresos di- tamente liquidado.

Toda esta documentación, como el presupuesto mismo, ha de pre- sentarse por duplicado, y las cer- tificaciones de las votas de discusión y aprobación debidamente reate- gradas.

Consignación de ingresos y gastos

3.º Debe hacerse con la mayor exactitud y fidelidad, para lo cual téngase en cuenta el resultado ofre- cido en la liquidación de los últimos presupuestos, no olvidando que es de gran responsabilidad el hacer fi- gurar ingresos de impuestos obteni- ción.

Reconocida la necesidad absoluta de realizar economías en la admi- nistración municipal, es de suma importancia que el presupuesto por que han de regirse los Ayuntamien- tos de esta provincia en el próximo ejercicio, sea un fiel reflejo del ver- dadero estado económico del Muni- cipio y no un cálculo completamen- te ficticio, para lo cual se suprimirá todo gasto que no sea de reconocida y precisa utilidad, haciendo que en la consignación de las atenciones municipales, se observen las reglas de la más severa economía, particu- larmente en los capítulos que se refieren á personal y material.

Dispuesto este Gobierno á corra- gir cualquiera extralimitación que en esta parte se cometa, desde luego se advierte que de ningún modo se autorizarán gastos excesivos en el indicado estado, debiendo aten- darse con especial interés á servi- cios necesarios y obligatorios, como son los benéfico-sanitarios, los de instrucción pública y los de reco- posición y conservación de caminos vecinales y otros de verdadera ne- cesidad dentro de las exigencias de la cultura y civilización modernas.

Suprimidas por el art. 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 la facultad que tenían los Ayuntamientos para establecer re- cargas sobre la contribución de ju- mientos, cultivo y ganadería, así- mismo podrán consignar en sus presupuestos las diferencias que les re- sultaren entre el suprimido recargo y las obligaciones que por personal y material de primera enseñanza tuviesen, señaladas en el año au- terior.

Quando la diferencia que les re- sulte sea en más, ó sobrante para el Ayuntamiento, ésta se consignará como ingresos en el capítulo IX, art. 5.º, con el epígrafe de *Créditos á percibir del Tesoro*, detallando luego en la oportuna relación. Si la diferencia es en menos, no figurará como gastos en el capítulo VII, ar- tículo 6.º, en *Créditos reconocidos*, detallándolo así bien en la relación correspondiente.

Por obligaciones de instrucción pública, sólo se consignarán las de carácter voluntario, como son: el quileres, retribuciones y material para las Escuelas de adultos.

Nivelación de los presupuestos

4.º Los presupuestos se han de remitir nivelados *indispensablemente*.

Si después de agotados todos los ingresos ordinarios y recursos lega- les, resultase déficit se ha de recur- rir, en primer término, á los arbi- trarios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, formándose el expediente con arreglo á lo dispu- esto en los Reales órdenes de 5 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, y si éstos no bastasen para nivelar los respectivos presupe- stos, se podrá hacer uso del reparti- miento general vecinal, con arreglo al art. 138 de la ley Municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889.

Como los expedientes expresados de arbitrios extraordinarios, están de elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, han de in- formarse por la Delegación de Hacia- da y por la Comisión provincial, se procurará por los Ayuntamientos que necesiten utilizarlos, que no instruyan inmediatamente por escri- ban autorizado por este Gobierno el presupuesto, para que puedan pre- sentarlos y cursarles, á ser preciso, en todo el mes de Enero del año próximo; pues pasado el día Marzo, no se admitirán en estas oficinas, por no ser ya legal su tramitación.

Recursos de alzada

5.º A tenor de lo que preceptúa la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1902, los recursos de alzada de que trata el art. 140 de la ley Municipal, sólo podrán esta- blirse si el presupuesto hubiera sido presentado antes del 15 de Septiem- bre. Pasada esta fecha, sólo podrá utilizar las Juntas municipales el recurso de queja, sin que por nin- gún otro concepto se aplique la resolución que este Gobierno haya dictado.

Últimas prevenciones á los Alcaldes y Secretarios

6.º Los Sres. Alcaldes deben pro-

cular por todos los medios legales que estén á su alcance que en todo el mes próximo queden presentados en este Gobierno los dos ejemplares del presupuesto ordinario con toda la documentación que se ha detallado en la presente circular, á fin de que se complete en todas sus partes lo dispuesto en el citado art. 160 de la ley Municipal.

Los Sres. Secretarios, en su carácter de Concejalos municipales, los más de ellos, tienen la obligación de acudir á cuantos intervinieren en la formación de los presupuestos, lo que disponen los Reales órdenes circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893.

Junta administrativa

La Real orden de 1.º de Diciembre de 1902 prescribe que las Juntas administrativas deban formar sus presupuestos y someterlos á la aprobación del Gobernador, como los Ayuntamientos.

En su vista, debe tenerse en cuenta también, por dichas Juntas, la circular superior, en la parte correspondiente; advirtiéndose que por ningún motivo transigirá con que retardé el cumplimiento más exacto de este servicio administrativo. León 12 de Agosto de 1907.

El Gobernador.

José Varela

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAFIERRA Y GRESPO, Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José González, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 1.º de Agosto, á las nueve y dos minutos, una solicitud de registro pidiendo 125 pertenencias para la mina de hierro llamada *Veremos*, sito en términos de los pueblos de *Fradella*, *Boces*, *Pombriego* y *Ferradillo*, Ayunta mientos de *Priaraba*, *Benuza* y *San Esteban de Valdeusa*. Hace la designación de los citados 125 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una cruz que se halla en lo alto de la Peña de *Boces*, cuya Peña radica en los términos antes citados; desde dicho punto de partida y en dirección N. 26º O. se medirán 400 metros marcando la 1.ª estación; de 1.ª a 2.ª en dirección E. 20º S. se medirá 1.000 metros; de 2.ª a 3.ª en dirección S. 20º O. se medirá 500 metros; de 3.ª a 4.ª en dirección O. 26º N. se medirá 500 metros; de 4.ª a 5.ª en dirección N. 26º E. se medirá 500 metros y de 5.ª a 1.ª en dirección E. 26º S. se medirá 1.500 metros, formando un rectángulo de 2.500 metros de largo por 500 metros de ancho, que son las 125 hectáreas que se solicitan; haciendo presente que este registro se refiere al Norte magnético.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizada el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

La que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde en fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que

se considerara con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 29 del Reglamento de Minas vigente.

El expediente tiene el núm. 3.658 León 10 de Agosto de 1907.—E. Cantalafierra.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Por espacio de mucho tiempo he esperado de las Corporaciones municipales su cooperación, á fin de realizar oportunamente la recaudación del impuesto de Consumos, y, con este fin, me he dirigido siempre en términos amistosos á las autoridades locales. Es cierto que por fortuna la mayoría me han escuchado y han cooperado á mis propósitos, que no son otros que el de allegar importantes recursos al Tesoro público, para que éste pueda atender con ellos á las múltiples y sagradas atenciones que sobre él pesan, cumpliendo así las discretas órdenes somnadas de la Superioridad.

No tengo la menor duda de que el retraso que se observa este año en el ingreso de los trimestres de Consumos, debe obedecer, bien á apatía en los encargados de hacer la recaudación, ó bien á distracción de los fondos que legítimamente pertenecen á la Hacienda, empleándolos indebidamente en satisfacer otras atenciones.

Esporo que me darán cuenta de sí en las respectivas localidades se oponen dificultades para la cobranza del impuesto, á fin de tomar las medidas convenientes para orillarlas ó vencerlas, espero también que los Sres. Alcaldes me manifestarán, antes de finalizar el presente mes, si ordeno se increse el importe del tercer trimestre en areas del Tesoro.

León 12 de Agosto de 1907.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

1 por 100 de pagos, 20 por 100 de la renta de propios y 10 por 100 sobre arbitrio de pesas y medidas.

Circular

A pesar de lo dispuesto en los circulares publicadas en los Boletines Oficiales de 3 de Julio último y 2 del actual, reclamando las certificaciones de los pagos hechos por las Depositarias municipales en el segundo trimestre del corriente año, y de los ingresos realizados por la renta de propios y por el arbitrio de pesas y medidas, y de que han transcurrido con gran exceso los términos que conceden las disposiciones vigentes, los Ayuntamientos que á continuación se expresan no han remitido hasta la fecha las certificaciones reclamadas, imposibilitando con esta proceder injustificado que se liquida lo que al Tesoro corresponde.

Por tanto, esta Administración, en vista de la morosidad con que para la realización de este servicio proceden los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, ha

acordado comunicarle con la imposición de la multa de que trata el art. 184 de la vigente ley Municipal, multa que, sin otro aviso, se llevará á efecto si á correo seguido no envían las certificaciones de que se trata, las cuales no había necesidad de reclamar, porque tratándose de un servicio periódico y de fácil realización, debiera ésta ejecutarse con la regularidad ordenada que manda el art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1903 y Real decreto de 14 de Julio de 1897.

León 10 de Agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Ayuntamientos que se citan

Arganza
Baibón
Bambibre
Benavides
Berlanga
Borranes
Cabañas Raras
Campanas
Campo de la Lomba
Campocara
Candín
Carracedelo
Carrocera
Castiello de los Polvazeros
Cea
Cimanes de la Vega
Cistierna
Corvilles de los Oteros
Cuadros
Encinedo
Escobar de Campos
Fabero
Fresnedo
Fresno de la Vega
Igüña
La Ercina
Laguna Dalga
Los Omaños
Los Barrios de Salas
Mezq
Mazuela Mayor
Mataduro de los Oteros
Matanza
Molinaseca
Murias de Paredes
Onzonilla
Páramo del Sil
Posada de Valdeón
Pozuelo del Páramo
Quiñana y Congosto
Regueras de Arriba
Reño
Riello
Sahagún
Santiago
San Andrés del Rabanedo
San Cristóbal de la Potantera
San Esteban de Valdeusa
San Pedro de Berlangas
Sancti-Celombro de Curueño
Santa María de la Isla
Santa María del Páramo
Santovés de la Valdoncina
Valdeagueros
Valderrés
Valderrueda
Valdesanario
Valdeleja
Valencia de Don Juan
Valverde del Camino
Vallecillo
Vegarveza
Vegamón
Vega de Valcarlos
Villabraz
Villademor de la Vega
Villafloer
Villafranca del Bierzo
Villamiar
Villamol
Villamontán

Villabiezo de Otero
Villatriel
Zotes del Páramo

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villazao

Según participa á esta Alcaldía el vecino de Huerga de Frailes, Gregorio Castellanos Fuentes, el día 20 de Julio último desamparado de su casa en Pedro político Angel Frailo del Riego; y temiéndose la haya sucedido algún accidente, se suplica á las autoridades y Guardia civil, se interese en su busca, y caso de ser habido, dar cuenta á esta Alcaldía, para poder dar conocimiento al mencionado hijo.

Señas del Angel Frailo del Riego: Edad 60 años, viudo, estatura regular, persona bastante tocada; viste traje nuevo de pardomonte, sombrero y zapatos borregueros. Villazao 5 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Bernardo Castellanos.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey

Se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, el proyecto de presupuesto extraordinario formado para el año actual, al objeto de oír reclamaciones.

Santa Marina del Rey 5 de Agosto de 1907.—El primer Teniente Alcalde, Joaquín V. Pérez.

Alcaldía constitucional de Igüña

Formado el proyecto de presupuesto ordinario municipal de este Ayuntamiento para el próximo año de 1908, en la Secretaría del mismo queda expuesto el público por término de quince días para oír reclamaciones.

Igüña 5 de Agosto de 1907.—El Alcalde en funciones, Enrique García.

Don José Barco Botas, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Habiéndose formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este término municipal correspondiente al año de 1907, la Junta repartidora ha acordado exponer al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarla y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se remitirá la referida Junta el día 18 del corriente mes, á la hora de las diez de la mañana, en el local de sesiones de las cesas consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Dado en Cestrillo de los Polvazeros á 8 de Agosto de 1907.—José Blanco.—P. S. M.: El Secretario, Manuel Carroa.

LEÓN: 1907

Imp. de la Diputación provincial

Segundo. Resolver las consultas que sobre estas elecciones pudiesen formular las Juntas provinciales y municipales. Tercero. Resolver las apelaciones que sobre designación de Vocales de las Juntas provinciales. Cuarto. Recibir y fallar dentro de su competencia, cuando quejas se le dirijan, siempre que no haya otros recursos legales, en asuntos de formación, rectificación, conservación o compra del Censo electoral. Quinto. Conservar los ejemplares impresos de las listas de electores. Sexto. Comunicar por medio de un Presidente con todas las autoridades y funcionarios públicos. Séptimo. Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones de formación, rectificación, conservación, o compra del censo, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas. Octavo. Corregir las infracciones cometidas a formación del censo, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas. Noveno. Verificar todos aquellos trabajos de inscripción e información que respecta de las actas presentadas por los Diputados electores se le encomendará por el Congreso. Décimo. Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento. Art. 14. Antiguas actuaciones competentes a las Juntas provinciales y municipales dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, y además todas las que esta ley establece pertenecen a las Juntas provinciales. Se ordena a las Juntas provinciales y municipales de las Juntas de Concejales. Art. 17. En adelante a las elecciones es obligatorio para los Vocales y suplentes que hubieran sido convalidados, que

Para las elecciones de Concejales, esta división se regirá por lo especialmente dispuesto a este efecto por su ley Orgánica.

TÍTULO IV
De los candidatos y sus derechos

Art. 24. Serán proclamados candidatos por las Juntas provinciales o municipales del Censo, según que se trate de elegir Diputados a Cortes o Concejales, los que lo soliciten al domingo anterior al señalado para la elección, y reúnan alguna de las siguientes condiciones:

Primera. Haber desempeñado el cargo de Diputado a Cortes, por elección del distrito, en elecciones generales o parciales, y para Concejal, haber sido elegido por el mismo término municipal.

Segunda. En elecciones de Diputados a Cortes, ser propuesto como tal candidato por dos Senadores o ex-Senadores, por dos Diputados o ex-Diputados a Cortes por la misma provincia, o por tres Diputados o ex-Diputados provinciales, siempre que todo o parte del territorio en que hayan sido elegidos esté comprendido en el distrito electoral.

En las de Concejales, ser propuesto por dos Concejales o ex-Concejales del mismo término municipal.

Tercera. Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos adjuntos.

Los candidatos a Concejales pedirán y obtendrán su proclamación como tales por un distrito determinado del Municipio.

Art. 25. Quien aspire a ser proclamado, en virtud de propuesta de los electores, conforme al caso último del artículo anterior, deberá requerir, con tres días de anticipación, al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene a los Presidentes y adjuntos de las secciones que el mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes el jueves que preceda al domingo señalado para proclamar candidatos.

De tal requerimiento deberá darle recibido el Presidente de la Junta municipal.

Art. 14. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 15. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 16. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 17. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 18. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 19. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 20. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 21. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 22. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 23. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 24. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 25. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 26. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 27. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 28. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 29. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 30. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 31. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 32. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 33. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 34. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 35. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 36. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 37. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 38. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 39. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 40. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 41. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 42. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 43. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 44. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 45. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 46. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 47. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 48. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 49. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 50. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 51. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 52. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 53. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 54. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 55. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 56. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 57. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 58. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 59. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 60. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 61. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 62. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 63. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 64. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 65. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 66. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 67. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 68. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 69. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 70. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 71. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 72. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 73. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 74. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 75. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 76. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 77. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 78. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 79. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 80. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 81. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 82. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 83. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 84. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 85. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 86. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 87. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 88. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 89. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 90. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 91. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 92. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 93. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 94. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 95. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 96. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 97. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 98. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 99. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos. Art. 100. Compete a la Junta Central del Censo: El censo, la provincia y los Ayuntamientos.

Entre los designados por este párrafo, si exceden del número de diez, serán preferidas para completar este número las Sociedades o Corporaciones más antiguas.

En la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, el primer Vicepresidente reemplazará al Presidente para el cargo de Vocal.

Cuando una misma persona tenga dos de las indicadas Presidencias, representará la entidad enumerada primeramente, y en las otras la reemplazará quien dentro de ellas le sustituya en el cargo presidencial.

El Rector de la Universidad o el Director del Instituto donde aquélla no exista, o el Vocal de la Junta provincial de Reformar Sociales, desempeñarán por este orden las funciones de Vicepresidente de la Junta provincial.

Serán Vocales de las Juntas municipales:

1.º El Concejal que haya obtenido mayor número de votos en elección popular y forme parte del Ayuntamiento, excluidos el Alcalde y los Tenientes. En el caso de encontrarse con el mismo número de votos dos Concejales, será designado el de más edad.

2.º Un Jefe u Oficial de Ejército o de la Armada retirado, o a falta de ellos un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado o de la provincia, siempre que sean designados de aquellos que formen la Junta local de pasivos, constituidos en relación con el Centro general de pasivos de Madrid y que no estén imposibilitados físico o moralmente, prefiriendo a los de mayor categoría en cada clase, y en la que sea igual, al de mayor antigüedad en ella.

Cuando no residan en la localidad individuos de dichas clases, un ex-Jefe municipal, guardando el riguroso orden de antigüedad en los primeros nombramientos.

El que obtenga nombramiento, según estas designaciones, ejercerá el cargo dos años, y no podrá ser nombrado otra vez sino a los dos años de haber cesado.

3.º Dos de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de Compromisario para la elección de Senadores, designados por sorteo entre todos ellos, también para dos años y con igual impedimento temporal para la reelección.

Las Juntas municipales de Retornar Sociales elegirán, el mismo día 1.º de Octubre, cada dos años, el Vocal que haya de ejercer las funciones de Presidente de cada Junta municipal. En los quince primeros días del mismo mes, el Vocal designado, y en su defecto el Jefe municipal Presidente, notificará a los interesados y hará correspondencia formar parte de la Junta municipal durante el próximo bienio. Quienes se consideren agraviados o indbidamente perjudicados en el término de diez días, ante el Presidente de la Junta provincial, el cual resolverá lo que es pertinente procedente y lo comunicará al de la municipal. Hasta el tiempo habido, los Delegados de Hacienda contribuirán a las Juntas provinciales las listas de mayores contribuyentes.

4.º Los Presidentes ó Síndicos de dos gremios industriales del Municipio, turnando cada dos años entre los diferentes gremios constituidos y guardando el orden de mayor á menor número de asociados en cada gremio.

Donde los industriales no estuvieren agraniados, y donde no llegasen á dos las Asociaciones gremiales, se sustituirán los que faltan de esta categoría con los primeros contribuyentes que en el Municipio lo sean por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, sorteados cada dos años entre los que tengan voto para Compromisarios en la elección de Senadores.

Serán Vicepresidentes de las Juntas municipales, por este orden:

El Concejal del Ayuntamiento y el que elija la Junta de entre sus Vocales.

Los Presidentes serán sustituidos por los Vicepresidentes, en el orden señalado anteriormente, y los Vocales por los Suplentes, que lo serán por ministerio de la ley las mismas personas llamadas á sustituir á los propietarios en los cargos que les atribuyen esta categoría.

Serán Secretarios: De la Junta Central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones, y de las municipales los de los Juzgados municipales. Los dos primeros serán sustituidos en caso necesario por los Oficiales más antiguos de la respectiva Secretaría, y el tercero por su Suplente.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y dispondrán para auxiliares en sus trabajos de los empleados que sirvan á sus órdenes en las respectivas Corporaciones los dos primeros, y los de las Juntas municipales de los de la Secretaría del respectivo Ayuntamiento, cuyo concurso no podrá negar el Alcalde, bajo su responsabilidad.

La documentación de toda clase correspondiente á las Juntas estará bajo la custodia de los respectivos Secretarios, en las Oficinas donde éstos desempeñen los cargos en virtud de los cuales son llamados á las Juntas del Censo.

Además de las sustituciones indicadas en este artículo, para todos los otros cargos á los cuales no quedan ellas asignadas, serán nombrados otros tantos suplentes en las res-

puestas de los colegios. Esta publicación se mantendrá hasta que haya terminado la elección. Los electores comprendidos en certificaciones de sufragios ó incapacitados no tendrán derecho á votar, pero si hubieran personalmente en ejercicio, se admitirá su voto, siempre que conste en el acta y poniendo el hecho en conocimiento de los Jueces para lo que haya lugar. Los Jueces municipales y los de primera instancia é instancia, cuidarán en todo caso de recibir á las respectivas Juntas para la elección, hasta certificar de los individuos que se hallen en esas circunstancias en el momento de la apertura electoral y que han de dar sus votos, en cuanto al sufragio electoral y que han de dar sus certificaciones de incapacitados habiendo para producir certificaciones de incapacitados habiendo entendido. Bases para la elección, lista de nombres de los individuos que se hallen en esas circunstancias en el momento de la apertura electoral, en todo caso de recibir á las respectivas Juntas municipales y los de primera instancia é instancia, en el acta y poniendo el hecho en conocimiento de los Jueces para lo que haya lugar. Los electores comprendidos en certificaciones de sufragios ó incapacitados no tendrán derecho á votar, pero si hubieran personalmente en ejercicio, se admitirá su voto, siempre que conste en el acta y poniendo el hecho en conocimiento de los Jueces para lo que haya lugar. Los Jueces municipales y los de primera instancia é instancia, cuidarán en todo caso de recibir á las respectivas Juntas para la elección, hasta certificar de los individuos que se hallen en esas circunstancias en el momento de la apertura electoral y que han de dar sus votos, en cuanto al sufragio electoral y que han de dar sus certificaciones de incapacitados habiendo para producir certificaciones de incapacitados habiendo entendido. Bases para la elección, lista de nombres de los individuos que se hallen en esas circunstancias en el momento de la apertura electoral, en todo caso de recibir á las respectivas Juntas municipales y los de primera instancia é instancia, en el acta y poniendo el hecho en conocimiento de los Jueces para lo que haya lugar. Los electores comprendidos en certificaciones de sufragios ó incapacitados no tendrán derecho á votar, pero si hubieran personalmente en ejercicio, se admitirá su voto, siempre que conste en el acta y poniendo el hecho en conocimiento de los Jueces para lo que haya lugar. Los Jueces municipales y los de primera instancia é instancia, cuidarán en todo caso de recibir á las respectivas Juntas para la elección, hasta certificar de los individuos que se hallen en esas circunstancias en el momento de la apertura electoral y que han de dar sus votos, en cuanto al sufragio electoral y que han de dar sus certificaciones de incapacitados habiendo para producir certificaciones de incapacitados habiendo entendido. Bases para la elección, lista de nombres de los individuos que se hallen en esas circunstancias en el momento de la apertura electoral, en todo caso de recibir á las respectivas Juntas municipales y los de primera instancia é instancia, en el acta y poniendo el hecho en conocimiento de los Jueces para lo que haya lugar. Los electores comprendidos en certificaciones de sufragios ó incapacitados no tendrán derecho á votar, pero si hubieran personalmente en ejercicio, se admitirá su voto, siempre que conste en el acta y poniendo el hecho en conocimiento de los Jueces para lo que haya lugar.

TÍTULO III

De los Distritos y Colegios electorales

Art. 20. Los Diputados á Cortes y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos; pero después de nombrados y admitidos por el Congreso y el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Nación ó al Municipio.

Art. 21. En los distritos en que deba elegirse un Diputado ó un Concejal, cada elector sólo podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elija más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar no menos del número de los que haya de elegirse, á dos menos si se eligieran más de cuatro, á tres menos si se eligieran más de ocho y cuatro menos si se eligieran más de diez.

Art. 22. La Junta municipal del Censo, todos los años, en 1.º de Diciembre, designará el local de cada colegio de manera inequívoca, dando preferencia á las Escuelas y los edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la sección, excluidos la Sala capitular del Ayuntamiento y oficinas municipales.

La Junta hará pública esta designación por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiéndolos almas, dentro de cinco días, al Gobernador civil, quien antes del día 25, publicará en el Boletín Oficial de la provincia la relación de los locales señalados, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año siguiente.

Si algún local se inutilizase para el objeto durante el año, se comunicará dentro de los ocho días siguientes á la Junta provincial, con exposición de antecedentes para que ésta autorice nueva designación por la Junta municipal, publicándose la autorización en el Boletín de la provincia, y cubriéndose, además, los mismos trámites para nueva designación y publicidad señalados anteriormente.

Art. 23. Los distritos electorales se dividirán en secciones. Cada término municipal constituirá una sección, si no excede de 500 el número de sus electores, dos si no excede de 1.000, tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.